



301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

52
2ej.

Necesidad de la Ampliación del Término Constitucional de 72 horas

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VALENTE VEGA GALLARDO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Primer Revisor:
Lic. Gabriel Monforte Echánove

Segundo Revisor:
Lic. Arturo Basáñez Lima



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INSTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

INTERNACIONALES.

- a-) En Inglaterra 5
- b-) Las trece Colonias Inglesas 5
- c-) En Francia 6

NACIONALES:

- a-) La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 7
- b-) Bases y Leyes Constitucionales de la - - República Mexicana de 1836
- c-) Proyecto de Constitución Política de la - República Mexicana de 1842. 8
- d-) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. 10
- e-) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 11

CAPITULO II

ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a-) Concepto de Garantía Individual 14
- b-) Elementos y naturaleza de las garantías - individuales. 15

- c-) Clasificación y estudio de las garantías individuales y de la consagrada en el -- artículo 19 Constitucional. 17

CAPITULO III

LOS TERMINOS PROCESALES.

- a-) Concepto del término procesal. 34
- b-) Clasificación y estudio de los términos-procesales. 36

CAPITULO IV

EL AUTO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL.

- a-) El cuerpo del delito. 41
- b-) La presunta responsabilidad 49
- c-) El auto de formal prisión. 58
- d-) El auto de sujeción a proceso 65
- e-) El auto de libertad por falta de elementos para procesar. 68

CAPITULO V

INSUFICIENCIA DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

- DE 72 HORAS. 71

CAPITULO VI

RECURSOS Y JUICIO DE AMPARO

- a-) La apelación. 86

	pág.
b-) La denegada apelación.	89
c-) La revocación.	90
d-) El amparo.	91
-Conclusiones.	96
-Bibliografía.	101

INTRODUCCION

INTRODUCCION:

Después de terminar los estudios correspondientes en la Escuela de Derecho, nuestra Universidad nos impone el requisito de presentar una prueba escrita para acreditarse como Licenciado en Derecho.

Para cumplir con éste requisito presento este trabajo con el título de NECESIDAD DE LA AMPLIACION DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS, mismo que someto a la consideración de la crítica jurídica de los miembros del H. jurado de mi examen profesional.

Es un motivo por el cual procuraré en forma sencilla establecer el origen del término de 72 horas como una garantía para derivar del mismo la justificación cualitativa para que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haya alcanzado el rango de garantía individual.

Empezaré por mencionar los antecedentes internacionales, los cuales principalmente los encontramos en Inglaterra, las trece colonias inglesas y en Francia, siendo estos países y en este nivel cronológico, los primeros en crear garantías Constitucionales que sirvieron de base para el actual artículo 19 Constitucional. Como antecedentes Nacionales y por

orden cronológico el primer acontecimiento es la Constitución -- Política de la Monarquía Española de 1812, en la cual se establecen los principios del auto de formal prisión, y en el cual se declara que sin un auto motivado el alcaide no debería recibir a ningún detenido, pues incurriría en algún delito.

Sigue a la anterior las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, en las cuales se reconoce la capacidad de la autoridad judicial para juzgar y también se le pone un término para que resuelva sobre la situación jurídica de un detenido; encontrándonos con que éste es el antecedente directo del actual auto de formal prisión; otro acontecimiento lo es el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, en la cual se establecen los elementos que deben de reunirse para poder dictar el auto respectivo, ya sea de sujeción a proceso, libertad por falta de elementos o el de formal prisión; La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es otro suceso importante, ya que por vez primera se establece un catálogo de los derechos del hombre y en el cual encontramos el artículo 19 como antecedente del precepto que con el mismo número se encuentra en la Constitución vigente, como último acontecer tenemos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,

siendo ésta en la que el artículo 19 a la fecha se encuentra -
en vigor.

Enseguida haré un breve estudio de las garantías individuales, sus elementos y naturaleza, así como su clasificación, pasando al análisis y estudio del artículo 19 Constitucional como garantía individual, ya que considero que es necesario para poder llegar a la conclusión de la ampliación del - término Constitucional de 72 horas.

Es necesario también hacer un análisis de los -- términos procesales, así como su clasificación y estudio, pa-- sando posteriormente al análisis del cuerpo del delito, la pre-- sunta responsabilidad y de todos y cada uno de los autos que - deben dictarse dentro del término Constitucional, para así de- terminar los casos en los que se hace necesaria la ampliación del término Constitucional de 72 horas. A lo anterior y en ca- so de violación a la garantía consagrada en el artículo 19 - - Constitucional se pueden interponer recursos o bien el juicio de amparo, por lo que el presente trabajo lo someto a la consi- deración del honorable jurado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

INTERNACIONALES;

- a-) En Inglaterra
- b-) Las trece Colonias Inglesas
- c-) En Francia

NACIONALES;

- a-) La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.
- b-) Bases y Leyes Constitucionales de la República -- Mexicana de 1836.
- c-) Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.
- d-) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- e-) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

INTERNACIONALES:

a-) En Inglaterra.- Es en este país donde aparece el primer ejemplo claro de la creación de garantías Constitucionales, en el Año de 1215 con la promulgación de la CARTA MAGNA expedida en ese año por su gobernante Juan Sin Tierra, en esta carta se establecen garantías de libertad y seguridad, o sea que el soberano Inglés se comprometía a respetar las libertades individuales (seguridad personal, libertad de comercio), y en su artículo 29 señalaba: " ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de su tenencia, de sus libertades o libres usos, ni puesto fuera de la ley, ni exiliado, ni molestado de manera alguna y nos no pondremos -- ni haremos poner mano sobre él a no ser en virtud de un juicio legal de sus pares y según la ley del país ". (1)

b-) Las trece Colonias Inglesas.- Estas Colonias establecidas en Norteamérica promulgan también cartas --

1.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Tercera edición. Edit. Porrúa. México, 1981, pág. 5.

en las cuales se establecían algunos de los principales derechos para los habitantes de las colonias. De las trece cartas expedidas, la que tiene mayor importancia es la redactada por el Estado de Virginia en el año de 1776 y en la cual se incluye por primera vez un catálogo de derechos (BILL OF RIGHTS), en el cual se establecen las prerrogativas del gobernado frente al poder público; siendo esta carta la principal inspiradora de la Constitución Norteamericana. (2)

c-) En Francia.- En este País en el año de 1789 se expide la declaración de derechos del hombre y del Ciudadano en donde se contienen las garantías individuales que establecen numerosas y fundamentales libertades, mismas que posteriormente adoptan la mayoría de los países. (3)

NACIONALES:

a-) El primer antecedente Nacional lo encontramos en la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cadiz el 19 de marzo de 1812, la cual rigió en México.

2.- Idem. pág. 6

3.- Idem. pág. 8

pero en su articulado señala:

Artículo 293.- Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el Libro de -- presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún -- preso en calidad de tal, bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 299.- El Juez y el alcaide que faltaren a los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida en el Código Criminal.

Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios. (4)

b-) Sigue a la anterior las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836 este Código es-

4.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1979. Editorial Porrúa. Décima edición. México, 1981 págs. 94 y 95.

bastante explícito en cuanto a la enumeración de las garantías individuales y en cuanto al tema de estudio, se debe de mencionar la resolución judicial en que se decide la situación jurídica del detenido y por motivado el conjunto de razones que influyen en el ánimo del juzgador para dictarlo, así como la cita de los fundamentos legales que lo apoyen, por lo que debe considerarse entonces, que motivado, equivale a datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

c-) Otro suceso lo es el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 la cual en su artículo 79 señalaba: La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

Fracción VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido. No será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni mas de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

Fracción X.- La detención y la prisión son ar--

bitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo - señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son - responsables de aquel delito las autoridades que lo cometen - y las que lo dejen sin castigo.

Fracción XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando él lo confesare libre y - paladinamente en la forma legal.

Fracción XII.- En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que - se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista - de las constancias procesales; y pueden también presenciar - los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacer - les las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

Fracción XIII.- Los reos no serán molestados - con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en - - - cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo - -

podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas; los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación no se comprenden en las prohibiciones anteriores. (5)

d-) El 5 de Febrero de 1857 fue sancionada y jurada por el Congreso Constituyente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual encontramos por vez primera en una Constitución Mexicana un catálogo de los Derechos del Hombre y una forma sistemática de su enumeración en el título I, sección I, que lleva la denominación "De los derechos del hombre", encontramos el artículo 19 que es el antecedente del precepto que con el mismo número encontramos en la Constitución vigente y que a la letra dice:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días -- sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de -- este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehen--

sión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". (6)

e-) Después de analizar los acontecimientos anteriores llegamos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con vigencia desde el primero de mayo del mismo año y en la cual el artículo 19 a la letra dice:

" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días - sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado, -- los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación - previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.- La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes,

6.- TENA RAMIREZ, Felipe. Obra citada. pág. 609

ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere -- que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, -- deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal; toda gabela o -- contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (7)

7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Edición del I.M.S.S., México, 1974.

C A P I T U L O I I

ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

- a).- Concepto de garantía individual
- b).- Elementos y naturaleza de las garantías individuales
- c).- Clasificación y estudio de las garantías individuales y la consagrada en el artículo 19 Constitucional.

ASPECTO GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

a-) Concepto de garantía individual.- Las garantías individuales son derechos en favor de los particulares, que la Constitución consagra en su articulado con el objeto de asegurar su respeto por parte de toda autoridad, de cualquier índole que sea y principalmente por parte del Estado mismo y de las autoridades que de él dimanar.

Rabasa y Caballero señalan que la Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo, ya que tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorga determinados derechos sobre todo de libertades en sus diversas manifestaciones, y los medios para defenderlos frente al poder público. Mas como el hombre vive en sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil, frente a los que son más poderosos, Por eso la Constitución contiene garantías individuales y garantías sociales. Las primeras se hayan establecidas especialmente en el título primero, capítulo primero, mientras que las segundas figuran en los artículos 27 y 123. (1).

1.- RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cuarta edición. México, 1982. pág. 17.

Se considera que la denominación garantías individuales es incorrecta y que, hablando con mas técnica, debería de llamárseles derechos individuales garantizados, por que tienen a su favor las especialísimas garantías de todo -- precepto Constitucional, inclusive las de ser defendibles por medio del Amparo; otra forma de llamarlas sería la de Derechos Constitucionales del Individuo, denominación que no requiere explicación alguna por ser perfectamente clara.

BURGOA nos dice: " la garantía individual es - una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un - lado y el Estado y sus autoridades por el otro, en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir a los se-- gundos una obligación positiva o negativa, consistente en res-- petar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe - gozar para el desenvolvimiento de su personalidad relación cu-- ya fuente formal es la Constitución ". (2).

b-) Elementos y naturaleza de las garantías -- individuales.

2.- BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa, Decimosexta edición. México, 1982. pág. 166.

La anterior definición nos da un concepto de lo que son las garantías individuales y nos permite también conocer sus elementos que son: SUJETOS, OBJETO Y FUENTE.

Hay dos sujetos: uno activo y otro pasivo. El sujeto activo es el gobernado, es decir, la persona física o moral en cuya esfera de actuación se realizan actos de autoridad que crean una relación de supra a subordinación. El sujeto pasivo está constituido por el Estado y las autoridades -- puesto que ellos son los obligados al respeto de la garantía.

El objeto, lo es el respeto de los derechos -- inherentes y fundamentales del hombre, consagrados en la Constitución, que sirven para el desarrollo de su personalidad.

La fuente de las garantías individuales, lo es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La garantía individual nace de la Carta Magna y por ello esta sujeta a los principios de la supremacía y rigidez Constitucional.

En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decir que se trata de los derechos públicos subjetivos creados

a favor de todos los individuos que se encuentran dentro del territorio Nacional.

c-) La generalidad de los autores clasifican las -- garantías individuales de nuestra Constitución atendiendo al bien jurídico tutelado. Así, la clasificación que dan es la que las divide en cuatro grupos: GARANTIAS DE IGUALDAD, DE LIBERTAD, DE PROPIEDAD Y DE SEGURIDAD.

Veamos enseguida cuales de ellas corresponden a cada uno de los grupos de la clasificación antes mencionada:

GARANTIAS DE IGUALDAD: Arts. 1º, 2º, 3º, 4º, -- 8º, 12º, 13º, 15º, y 25º.

GARANTIAS DE LIBERTAD: Arts. 2º, 5º, 6º, 7º, -- 9º, 10º, 11º, 24º.

GARANTIAS DE PROPIEDAD: Art. 27º.

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA: Arts. 14º, 15º 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 26º, 28º, 29º.

No pretendo sino hacer un brevísimo estudio de las garantías individuales y ver cuáles de ellas corresponden a cada uno de los grupos de la clasificación aceptada y vamos ahora a ver un concepto del contenido de cada grupo para luego comprender mejor la redacción de los textos Constitucionales que contiene cada garantía individual en lo particular.

Garantías de igualdad.- Son las que dan posibilidad de que las personas colocadas en una determinada situación sean capaces de los mismos derechos y obligaciones por razón de encontrarse en esa misma situación. Por lo que a -- dos personas se les debe de dar trato igual en circunstancias iguales, o sea que esto significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de -- los órganos estatales principalmente.

Garantías de libertad.- Se entiende por libertad la facultad que tiene el individuo para fijarse los fines que ha de perseguir en la vida y para seleccionar los medios lícitos que ha de utilizar para conseguir esos fines, o sea -- que es una facultad que debe reconocerse al hombre, dada su -- naturaleza racional, para determinar su conducta sin más --

limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho. Las garantías de libertad para el hombre tienen diferentes manifestaciones y éstas pueden ser: la política, la de prensa, la de trabajo, etc.

Lo que tutela la garantía individual es la facultad de poder poner en práctica lo anterior, es decir, el derecho público subjetivo que ello implica.

Garantías de propiedad.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo tiene un artículo, el 27º que se refiere a la propiedad y que es garantía individual, por lo que señala cuales son las únicas restricciones que pueden ponerse al derecho de propiedad. En otras palabras la garantía de propiedad es la que nos asegura el disfrute de lo que es nuestro, sin mas limitaciones que las expresamente contenidas o permitidas en el texto de la misma Constitución; entendiéndose esto según el Código Civil para el Distrito Federal, como el derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados, de acuerdo con lo permitido por las leyes, y sin perjuicio de tercero.

Garantías de seguridad jurídica.- Son todas -- aquellas que nos dan confianza en el régimen de derecho que nos rige, por que tienden a realizar la justicia y son un límite a la potestad legislativa del Estado, de cualquier condición que sea; por lo cual bajo pena de nulidad no puede ni debe crear normas jurídicas que vulneren los derechos otorgados por nuestra ley suprema. El maestro BURGOA manifiesta que las garantías de seguridad jurídica implican, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. (3)

Ahora solo queda estudiar las garantías individuales contenidas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna y analizarlos a la luz de los principios generales expuestos, y recordando que no son absolutas, pero que las únicas restricciones que pueden tener, son las expresamente contenidas en la Constitución General de la República.

A continuación cito brevemente la parte medular de cada uno de esos primeros 29 artículos:

Art. 1º: Goce de las garantías otorgadas por la Constitución para todos los individuos que esten dentro del territorio Nacional.

Art. 2º: Prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los que entren al país en calidad de tales alcanzarán su libertad y protección de las leyes.

Art. 3º: Libertad de enseñanza y toda la que imparta el Estado sera gratuita.

Art. 4º: Igualdad del varón y la mujer ante la ley. Libertad para decidir en forma libre, responsable e in formada, sobre el número y espaciamento de sus hijos.

Art. 5º: Derecho a dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícito. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, solo por resolución judicial.

Art. 60: Libertad de expresar el pensamiento, sin ofender a la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información sera garantizado por el Estado.

Art. 70: Libertad de prensa siempre y cuando se respeta la vida privada, la moral y la paz pública.

Art. 80: Derecho de petición, el cual debe hacerse por escrito, en forma pacífica y respetuosa, pero en materia política solo tienen derecho los ciudadanos de la República.

Art. 90: Derecho de asociarse, pero en forma pacífica con cualquier objeto lícito y para asuntos políticos del país solo tienen éste derecho los ciudadanos de la República.

Art. 10: Libertad de poseer armas en su domicilio con excepción de las prohibidas por la ley y las reservadas al uso del ejército, fuerza aérea y guardia Nacional.

Art. 11º: Libertad de tránsito por la República, salvo casos que prohíba la autoridad judicial.

Art. 12º: Prohibición de títulos de nobleza y honores hereditarios en los Estados Unidos Mexicanos, ni se dará efecto alguno a los otorgados en otros países.

Art. 13º: Prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, con excepción de los miembros del ejército, los cuales serán juzgados por tribunales militares.

Art. 14º: Seguridad jurídica de y en los juicios, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En juicio del orden criminal queda prohibido imponer penas por simple analogía o por mayoría de razón.

Art. 15º: No extradición de reos políticos ni para delincuentes comunes que hayan sido esclavos en el país donde hayan delinquido.

Art. 169: Seguridad jurídica de no ser molestado ilegalmente, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No puede librarse orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial y que exista denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley castigue con pena corporal. Sólo la autoridad judicial podrá expedir ordenes de cateo y debiera ser por escrito. La autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias para ver si se cumplen los reglamentos sanitarios y de policía. La correspondencia que circule bajo cubierta por las estafetas, estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley.

Art. 170: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. Nadie puede hacerse justicia por sí mismo. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y su servicio será gratuito.

Art. 180: Prisión preventiva solo por delito penado corporalmente. Se establecieron instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Se pueden trasladar reos sentenciados en la República a otros países o viceversa cuando existan tratados Internacionales al respecto entre ambos países, solo con su consentimiento.

Art. 19º: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Art. 20º: Garantías del acusado penalmente:

I.- Libertad bajo de fianza tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, cuando merezca pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, queda prohibida toda incomunicación.

III.- Se le hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación: el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación y se le tomará su -

declaración preparatoria en ese acto.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra.

V.- Se le recibirán testigos y pruebas que ofrezca para su defensa.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez.

VII.- Se le facilitarán los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Término para ser juzgado. Antes de cuatro meses en delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos o bien se le nombrará defensor de oficio.

X.- No podrá prolongarse la prisión por pago de honorarios a defensores o por alguna responsabilidad civil o causa análoga. En la pena que se imponga en una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Art. 21º: Sólo la autoridad judicial puede --

imponer penas, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará a disposición de aquél. Compete a autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de reglamentos gubernativos y de policía.

Art. 22º: Prohibición de penas infamantes y -- trascendentes. La mutilación, azotes, tormento de cualquier especie, la multa excesiva y la confiscación de bienes. Se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

Art. 23º: Ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Art. 24º: Libertad de credo siempre que se haga en los lugares señalados para ello y no constituya un delito o falta penada por la ley.

Art. 25º: Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo Nacional para garantizar que éste sea integral, -- que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad --

protege esta Constitución.

Art. 26º: El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Art. 27º: La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Art. 28º: Prohibición de monopolios y estancos de cualquier clase en los Estados Unidos Mexicanos, no habrá exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección a la industria. Se exceptúa de lo anterior la prestación del servicio público de banca y crédito. Este será prestado exclusivamente por el Estado y no será objeto de concesión a particulares. Rectoría económica por parte del Estado.

Art. 29º: Suspensión de las garantías individuales en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, únicamente por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso de la Unión y podrá hacerse en

todo el país o en un lugar determinado, pero por un tiempo limitado, y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

En los puntos anteriores se enumeran algunas garantías individuales que en materia penal consigna nuestra Constitución. Dentro de ellas se destaca por la importancia de su objeto la consagrada en el artículo 19. Este concede varios derechos de libertad y de seguridad que la persona puede hacer valer frente al Estado, cuando éste averigua o castiga la comisión de un delito, ya sea con apego a las normas legales o al margen de ellas y se encuentra colocado en el Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución denominado " DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ", y señala como duración máxima de toda detención un término de tres días, transcurrido el cual, el detenido debe ser puesto en libertad mediante lo que se conoce como auto de libertad por falta de elementos para procesar, o bien decretarle el auto de formal prisión, es decir, mandamiento de la autoridad judicial que justifique la detención y que reúna los requisitos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La fijación del término máximo de la detención y del requisito del auto de formal prisión para prorrogarla - es una formalidad jurídica ideada por el Constituyente a fin de conceder el respeto a la libertad individual y el interés de la sociedad para que las autoridades dispongan materialmente del presunto responsable y se facilite la averiguación del delito cuya comisión se le imputa, garantizando la efectivi--dad de esta disposición la parte final del primer párrafo del citado artículo, finca responsabilidad para las autoridades - que la violen, es decir, que la infracción a esta disposición o sea no dictar el auto de formal prisión, hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la que la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten; esta garantía se encuentra plasmada en la fracción - - XVIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna y que a la le--tra dice: los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de - las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél este a disposición de su Juez - deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular en - el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la cons-tancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta -
disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad --
competente.

Por lo tanto, dejar de dictar oportunamente el
auto de formal prisión, es para el juez de máxima gravedad, --
así como para todos aquellos que consientan en una privación
ilegal de la libertad.

Como es de verse el legislador trato de prote--
ger la libertad individual, estableciendo que la detención de
un individuo no podrá prolongarse por más de setenta y dos ho-
ras sin justificarse con un auto de formal prisión, fijando --
los requisitos que dicho auto debe reunir; computando el térmi-
no de momento a momento, estableciendo la responsabilidad para
los funcionarios y empleados que violen dichas disposiciones.-
El artículo 19 Constitucional norma directriz del procedimien-
to penal mexicano es un precepto confuso. Se dice que es con-
fuso, ya que éste señala que ninguna detención podrá exceder -
del término de tres días, sin que se justifique con un auto de
formal prisión. Sin embargo, considero como un complemento de
éste la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional en la -
cual se menciona que los alcaldes y carceleros que no reciban

copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, - dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 - Constitucional, contadas desde que aquél esté a disposición - de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho par- ticular en el acto mismo de concluir el término, y si no reci- be la constancia mencionada dentro de las tres horas siguien- tes lo pondrán en libertad.

Por lo que dichos artículos señalan términos distintos para dictar el auto de formal prisión, uno de 72 y el otro de 75 horas, siendo por esto confuso el artículo men- cionado.

C A P I T U L O I I I

LOS TERMINOS PROCESALES

- a-) Concepto de término procesal
- b-) Clasificación y estudio de los términos procesales.

LOS TERMINOS PROCESALES

a-) Concepto de término procesal.- Julio Acero señala: "debe reconocerse que el señalamiento de los términos judiciales tienen por objeto la necesidad de fijar los espacios de tiempo fijo, durante los cuales los litigantes deben ejercitar sus derechos y ejecutar los mandatos judiciales, -- así como los magistrados y jueces pronunciar sus resoluciones tendiendo a hacer efectiva la imposición de los mismos el --- principio de celeridad exigido por todo sistema de procedimiento y deben ser fijados por la ley, por que si se viese subordinado al capricho y voluntad de las partes o de los jueces - los juicios serían interminables y no habría regla ni medida a qué sujetarse". (1)

Pérez Palma define el término de la manera siguiente: es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales. (2)

- 1.- ACERO, Julio. Procedimiento Penal, cita a Sodi Editorial Cajica. Séptima edición. Puebla, Pue., México, - 1984. pág. 74
- 2.- PEREZ PALMA, Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil Editorial Cárdenas, Tercera edición. México, 1972. pág. 161

Rafael de Pina manifiesta que: " término es el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínase también plazo". (3)

Como es de verse el tiempo es un factor muy importante para la regulación del desenvolvimiento de la actividad procesal y lo es sin duda para toda la vida del derecho. Tal es la influencia por cierto de tanta importancia que tiene el tiempo en el proceso penal ya que éste está integrado por una sucesión de acontecimientos ligados como eslabones de una cadena que conduce a la verdad y a la justicia, pero también es aprovechada por el derecho para poner un límite a la actividad jurídica, sea con el propósito de estabilizar situaciones materialmente inciertas, de prevenir prolongaciones desmesuradas en la inactividad o de impedir apresuramientos que limiten u obstaculicen otras actividades paralelas.

De esta manera la Ley para proveer a la necesidades de una mejor Justicia ha establecido para éllo diversos tipos de términos para el cumplimiento de los actos en

3.- PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Segunda edición. México, 1970. Pág. 312.

particular o de momentos procesales en general, el más amplio de todos, sería el previsto para todo el proceso, debiendo ésto adecuarse a la naturaleza del acto y a la finalidad perseguida por él; en consecuencia, los términos funcionan como una condición temporal en la producción de los actos procesales, mismos que se miden por meses, días, horas y momentos.

b-) Clasificación y estudio de los términos procesales.- De acuerdo con el derecho nacional, los términos se clasifican en legales y judiciales, es decir, los - concedidos por la ley o por el juez, en uno y otro caso -- tienen la particularidad de ser improrrogables, con lo que se quiere decir, que con el término expira el derecho que dentro de ellos se puede hacer valer, siendo por lo tanto fatales, dándoles con ese adjetivo mayor énfasis al carácter de improrrogabilidad. El plazo y el término son ideas afines; el plazo según De Pina, es el espacio de tiempo -- que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas. Acontecimiento futuro pero -

cierto, cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. (4) En tanto que -- el término es una dilación dentro de la cual pueden ser ejecutados uno o varios actos.

Ahora bien atendiendo a la clasificación anterior los legales son fijados por la Constitución y por la ley procesal dentro de los cuales se encuentra el de 48 horas -- para tomar a un detenido su declaración preparatoria y el de 72 horas para definir su situación jurídica, es decir, para -- dictar en su caso auto de formal prisión o de libertad por -- falta de elementos y éstos corren para el juez; los judiciales son fijados por el Código de Procedimientos Penales o sea los comunes y corren para las partes.

Según el modo como se computan, los términos -- son comunes y especiales y estos obedecen a las reglas fijadas por la ley adjetiva penal, los primeros son regidos por -- reglas legales generales para su computo, los segundos fijan casos de excepción. (5) El Código de Procedimientos Penales

4.- Idem. pág. 263

5.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1957. pág. 140

para el Distrito Federal, en su Capítulo VI, Título Primero - en sus reglas generales, contempla los artículos 57 y 58, - - en cuanto a términos se refiere y el primero establece que -- estos son improrrogables, improrrogabilidad que se da por la - naturaleza pública del procedimiento penal; a continuación -- el citado precepto finca las reglas y sus excepciones rela- tivas al modo como deben computarse los mismos, los cuales -- empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hu-- biere hecho la notificación, y por lo que respecta a la épo- ca de su vencimiento no se incluíran en ellos los domingos " ni los días de fiesta nacional.

El artículo 58 establece " que los términos -- se contarán por días naturales, excepto los que se refieren - a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, -- que correrán de momento a momento y desde que el procesado -- se haya a disposición de la autoridad judicial". Las citadas disposiciones no requieren mayor explicación para entender -- cuando comienza a correr y cuando se vence un término.

Los casos de excepción a las reglas antes men- cionadas y contenidas en los mismos preceptos son:

a-) Término para tomar la declaración preparatoria a un detenido.

b-) Término para resolver sobre la procedencia del auto de formal prisión.

Los anteriores corren de momento a momento, - se computan por horas y en ellos se incluyen los domingos y - los días de fiesta nacional, por obedecer a reglas especiales para su computo y se les denomina términos especiales.

C A P Í T U L O I V

EL AUTO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

- a-) El cuerpo del delito
- b-) La presunta responsabilidad
- c-) El auto de formal prisión
- d-) El auto de sujeción a proceso
- e-) El auto de libertad por falta de elementos para procesar.

EL AUTO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL

a-) El cuerpo del delito.- El maestro Arilla -- Bas señala que: el cuerpo del delito está constituido, por la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito. (1)

El cuerpo del delito y la presunta responsabi-- lidad son los elementos fundamentales que el órgano jurisdic-- cional debe tomar en cuenta para resolver sobre la situación -- jurídica de un detenido, dentro del término de setenta y dos -- horas; de la comprobación de dichos elementos o de la inexis-- tencia de alguno de ellos, depende que el juez dicte el auto -- de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, por lo que se hace necesario ante todo precisar con-- ceptos sobre los referidos elementos. Rafael de Pina señala:-- CUERPO DEL DELITO; los tratadistas no han llegado a elaborar -- un concepto del cuerpo del delito que haya sido generalmente -- aceptado. Existe, por el contrario una gran variedad de pare-- ceres en torno a lo que debe de entenderse por cuerpo del deli-- to: es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlos, mas su objeto material, el conjunto de sus --

1.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimientos Penal en México. Edit. Kratos. Octava edición. México, 1981. pág. 78.

elementos materiales, todo lo que acusa a la existencia del delito, las huellas o rastro del delito, etc.

Algunos autores modernos distinguen entre el corpus criminis y el corpus instrumentorum, es decir, entre el cuerpo del delito y los instrumentos del mismo. Con la primera denominación se alude al rastro del delito, y con la segunda a los medios materiales utilizados para realizarlo.

La Doctrina y la Jurisprudencia mexicanas-- se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata. (2)

La frase cuerpo del delito está indicando -- que la acción u omisión del hombre sancionada por la Ley se compone cuando menos de dos partes, una que constituye su cuerpo y que por los mismo debe ser material y otra no corpórea -- y consecuentemente inmaterial.

2.- PINA, Rafael De. Obra citada. pág. 122.

González Bustamante dice: "así como no existe -- ser humano sin que se reúnan los dos elementos: el físico y -- el moral, no concebimos la existencia del delito; sino por la reunión de elementos materiales e inmateriales o elementos -- normativos comprendidos en la definición que da la ley". (3).

De lo anterior se desprende que el delito ésta integrado por los elementos materiales e inmateriales, por lo que podemos desprender que los elementos materiales son los -- sujetos activos, primario y secundario; mientras que los inma-- teriales es la fuerza moral en sus dos aspectos, objetiva y -- subjetiva.

El problema ahora es determinar qué clase de -- elementos constituyen el cuerpo del delito ¿ lo constituyen -- todos los elementos materiales e inmateriales, o solamente -- los materiales o solo algunos de ellos ? .

Algunos tratadistas se han puesto de acuerdo -- en el sentido de que el delito esta constituido por elementos

3.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Pro-- cesal. Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 1967.-- pág. 160.

materiales e inmateriales, mas no son acordes cuando se trata de limitar el contenido de la frase "cuerpo del delito". Para unos el cuerpo del delito se integra por los elementos - materiales e inmateriales mas las circunstancias especificas que constituyen el delito mismo, es decir, tales autores no hacen la distinción entre delito y cuerpo del delito, puesto que confunden los dos conceptos.

Otros autores sostienen que el cuerpo del delito es su resultado; así el cuerpo del delito de homicidio vendria a ser el cadáver, siendo esto falso ya que el delito es independientemente del resultado.

Rivera Silva señala que podemos indicar que el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empostra con precisión en la definición legal de un delito. Así -- pues el cuerpo del delito es el contenido del "delito real", - que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito real". (4)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -
sentado jurisprudencia y al respecto señala: Tesis 495.

4.- RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento Penal.
Undecima edición. Edit. Porrúa. México, 1980. pág. 162 .

CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen -- la materialidad de la figura delictiva descrita correctamen-- te por la ley penal.

Quinta época

Suplemento de 1956, pág. 178.- A.D. 4173/53.- Héctor González Castillo 4 votos

Tomo CXXX, pág. 485.- A.D. 6337/45.- J. Jesús Castañeda Esquivel unanimidad de 4 votos

Sexta época, segunda parte.

Vol. XIV, pág. 86.- A.D. 110/57.- Víctor Manuel Gómez Gómez.- Unimidad de 4 votos.

Vol. XVII, pág. 77.- A.D. 2677/58.- Juan Villagrana Hernández 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 54.- A.D. 6698/60.- José Zamora Mendoza. 5 votos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala.- Núm. 93, pág. 201.

75 Años de Jurisprudencia. (5)

5.- CASTRO ZAVALETA, Salvador.- 75 Años de Jurisprudencia -- Penal. Editorial Cárdenas. Primera Edición. México, 1981 págs. 283 y 284.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal en su artículo 122 señala: el cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción. Para lograrlo se observará en cada caso concreto la figura del delito descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son y mediante un proceso de educación se comparará dicho precepto legal con la conducta ejecutada por el acusado para llegar a la conclusión de si ésta encaja o no en la definición.

Lo expuesto en el párrafo anterior ha permitido que algunos autores, creen que para la comprobación del cuerpo del delito no se necesita demostrar la existencia de los elementos subjetivos, valorativos, de relación, etc., sino únicamente los que se perciben por los sentidos, ésta interpretación es falsa, pues por materiales debe entenderse todo lo que es materia de la definición del delito. Por otra parte debe pensarse que se está buscando base para un proceso la cual solo se obtiene acreditándose que en el mundo histórico se ha presentado un hecho de los que define la ley como delito.

Si nada más se probaran los elementos que se perciben por los sentidos en muchas ocasiones no se podría justificar la existencia de un delito, y en consecuencia la iniciación de un proceso, ni la actividad jurisdiccional. Si únicamente se comprobaran los elementos materiales desde el punto de vista que acabamos de indicar se llegaría en algunas ocasiones a la absurda posición de procesar a sujetos por actos completamente lícitos, además de que en otros, no se podría precisar el delito por el cual se va a seguir el proceso, en virtud de que los elementos materiales de varios delitos son idénticos como sucede en el homicidio y en el parricidio. La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal.

Es de observarse que nuestra ley procesal vigente además de establecer la regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito, la cual consiste en comprobar la existencia de los elementos materiales comprendidos en la definición legal, establece también las reglas específicas para la comprobación de ciertos delitos.

En cuanto a la amplitud de la prueba para la comprobación del cuerpo del delito, el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual contiene la amplitud de esta prueba y señala que: para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta. Por lo demás no cabe duda que el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio incluso por la prueba presuncional, afirmación que hace Arilla Bas. (6)

Por lo que respecta al párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: Tesis 494. CUERPO DEL DELITO. AMPLITUD DELA PRUEBA.- El Juez natural goza en principio de las más amplias facultades para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicamente señalados por la

6.- ARILLA BAS, Fernando. Obra citada. pág. 85.

ley, con tal de que los empleados no impugnen con la propia ley, con la moral o con las buenas costumbres.

Sexta época, segunda parte:

Vol. III, pág. 87.- A.D. 4150/56.- Elpidio Salvador Santiago
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, pág. 71.- A.D. 7769/60.- Zenón Rodríguez Orozco
Unanimidad de 4 votos.

Vol. LI, pág. 95.- A.D. 3069/61.- Perfecto Reyna Domínguez.-
5 votos.

Vol. LVII, pág. 18.- A.D. 1101/59.- Eucario García Cruz y --
Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXI, pág. 11.- A.D. 6049/60.- Roberto Xasme Pineda.-
5 votos.

Apéndice 1917-1975.- Primera Sala Núm. 92, pág. 200 (7).

b-) La presunta responsabilidad: la palabra responsabilidad proviene de responder; por lo tanto, la responsabilidad delictuosa significa responder por el delito.

7.- CASTRO ZAVALA, Salvador. Obra citada. pág. 283.

El concepto de responsabilidad esta íntimamente ligado con el de imputabilidad. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, en derecho penal, sólo es alguien, - aquel que, por sus condiciones psíquicas sea sujeto de voluntariedad; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para -- observar una conducta que responda a las existencias de la vida en sociedad. Imputabilidad es pues, la capacidad, la apti tud e idoneidad que de acuerdo con las condiciones previstas por la ley, tiene una persona para responder de un hecho delictuoso; los hechos son imputables a quienes pueden responder - de ellos, la responsabilidad es la obligación de responder a la imputación.

El maestro Jiménez de Asúa señala que: el concepto clásico de la imputabilidad se basa en la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, cuya doctrina supone Carrara aceptada. Desde este punto de vista, la imputabilidad criminal no es cosa distinta de la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito, y puede definirse, con el padre Jerónimo Montes, como el "conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre ". (8)

8.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Editorial

Sudamericana, quinta edición. Buenos Aires, 1967. pág. 326.

Castellanos Tena dice que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. La responsabilidad resulta, entonces, según éste autor una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta. (9)

El maestro González Bustamante señala con respecto a la imputabilidad y la responsabilidad lo siguiente: -- que los hechos no son imputables, cuando podemos responder de ellos. Como la determinación de que una persona es responsable penalmente se establece hasta la sentencia, es conveniente no incurrir en la confusión de querer comprobar la responsabilidad penal desde el auto de formal prisión. Agrega también -- que la posible responsabilidad debe tenerse por comprobada -- cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, -- racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye. Abundando al respecto dice el autor que: " la responsabilidad implica la imputación de he

9.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Editorial Porrúa. Octava Edición. -- -- México, 1974. págs. 218 y 219.

chos que son nuestros, por que los hemos ejecutado y estamos en la obligación de sufrir sus consecuencias. (10).

Franco Sodi manifiesta que la imputabilidad es la capacidad moral de responder. Mientras que la responsabilidad es el deber del imputable de responder por el acto ejecutado. Agregando que: " es responsable aquél que siendo imputable, que teniendo capacidad para responder ante el poder social, debe responder ante él, así es que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad de un hecho ejecutado". (11).

El Código Penal en vigor para el Distrito Federal en su Título Primero (de la responsabilidad penal) Capítulo Tercero, artículo 13 señala las personas responsables -- de los delitos y a la letra dice:

10.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. págs. 187, -- 235.

11.- FRANCO SODI, Carlos. Obra citada: pág. 218.

Art. 13.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.

Por tanto cuando un individuo toma parte o ejecuta materialmente un delito en cualquiera de las formas que prevee el artículo transcrito en sus diferentes fracciones, - se coloca frente al imperativo de responder ante la sociedad de ese hecho, y se coloca en la situación jurídica de responsable. Pero la determinación de que un individuo es responsable penalmente no se establece sino hasta que se pronuncia -- la sentencia. Y no cuando se dicta el auto de formal prisión para éste solo exige nuestra Carta Magna, la existencia de datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado.

Las expresiones "probable responsabilidad y --
"presunta responsabilidad", se emplean indiferentemente, - --
pues tienen idéntico significado. El término probable deriva
del latín "probabilitas", apariencia de verdad o fundado en -
ella es un hecho que solo requiere ser probado para convertir
se en verdad, en evidencia, es una verdad latente, fundada en
una verdad patente. Del mismo origen latino viene la palabra
presunta de "praesumptio", presunción, sumar de antemano, en--
tendiéndose la conjetura, la sospecha, el juicio o suposición
que el hombre se forma de la verdad de una cosa.

La presunción se obtiene mediante un acto lógico
co a virtud del cual el hombre, apoyándose en los datos que -
la realidad le ofrece como parte de un todo, trata de encon--
trar lo que falta para tener una entidad completa, el hombre
parte de la verdad conocida para encontrar la verdad que bus-
ca.

De lo anterior se desprende que habra indicios
de responsabilidad, y por tanto, responsabilidad presunta - -
cuando existan hechos o circunstancias accesorias al delito y

que permitan suponer fundadamente que la persona de que se -- trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndole preparándole, o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o ya induciendo a alguna a cometerlo. Por lo que con lo anterior creo que es suficiente para dar una noción de lo que doctrinariamente se entiende por presunta responsabilidad.

El Código Penal en vigor señala también en su Capítulo IV, denominado circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su artículo 15, cuales son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, y que a la letra dice:

Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de -- responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso-

agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio;

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser -- que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

IV.- El miedo grave o el temor fundado e --- irresistible de un mal inminente y grave en la persona del -- contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable - y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro;

V.- Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso si

no por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía;

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo;

IX.- Ocultar el responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de

- a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

c-) El auto de formal prisión.- La prisión preventiva tiene por objeto el aseguramiento de las personas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictuoso. Es injusto que por simples sospechas o indicios, que lo mismo pueden ser confirmados o destruidos por la verdad histórica se prive a una persona de su libertad. Lo justo, lo ideal sería no privar a nadie de su libertad, hasta el fin del proceso, cuando hubieren quedado plenamente comprobados, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del sentenciado. Pero por razones de conveniencia pública y para los fines del proceso es necesario asegurar preventivamente aquéllos en cuya contra aparecen indicios de que han delinquido, para impedir de que se oculten o traten de eludir la acción de la justicia, o que oculten los instrumentos del delito, que dificulten las pruebas y en suma impedir que se entorpezca el descubrimiento de la verdad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al señalar: Tesis 238. -- AUTO DE FORMAL PRISION. NO PUEDE SER VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Los autos de prisión preventiva están re-

gidos primordialmente por los artículos 18 y 19 de la Carta Magna y no por el diverso 14 *ídem*, lo que queda de relieve con sólo tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere éste último numeral implica un acto de autoridad que se traduce en una merma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio proceso, puesto que mediante él no se priva definitivamente de la libertad al encauzado sino sólo se le asegura preventivamente para los fines procesales con la finalidad de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento... Amparo en revisión 440/79.- Antonio Fernández Castilleiro y Coagraviados.- 10 de octubre de 1979.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Eliel E. Fitta García. Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Número 1 pág 239. (12)

Nuestra Ley fundamental con el objeto de proteger hasta donde sea posible el derecho del individuo a la libertad, dispone en su artículo 16 que: No podrá librarse ninqu

12.- CASTRO ZAVALA, Salvador.- Obra citada. Pág. 142 y 143.

na orden de aprehensión o detención, acusación o querrela de -
un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal...y
en su artículo 18 establece que: solo por delito que merezca -
pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El contenido de los preceptos invocados indica que cuando el delito imputado merezca pena no corporal o pena alternativa no debe decretarse la prisión preventiva en contra de los presuntos responsables, es decir, no debe privarseles de su libertad, ni siquiera debe librarse orden de aprehensión en su contra. Ello quiere decir que no siempre es necesario que un indiciado quede detenido desde que el procedimiento se inicia, y de aquí se infiere que no siempre debe dictarse auto de formal prisión, aunque haya datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y presumir la responsabilidad del acusado, pues el efecto principal del referido auto es la privación de la libertad; pero en el caso de que el delito imputado merezca pena no corporal y entonces como no debe privarse de libertad al inculcado, ni tampoco debe dictarse el auto de formal prisión, debe dictarse en su contra el auto de sujeción a proceso, por lo que en cualquiera de los casos, el juzgador se encuentra ante el imperativo del --

artículo 19 Constitucional, que ordena que: ninguna detención exceda del término de tres días, sin que se justifique con el auto de formal prisión en el que deben de comprobarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado. -- Así mismo en el artículo 20 de la Carta Magna se establecen -- las garantías que tiene todo acusado en materia penal y en su fracción tercera señala:

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en éste acto su declaración preparatoria.

Corren pues, dos términos para el juez, uno de cuarenta y ocho horas y el otro de setenta y dos horas. Estos términos son especiales, se computan por horas e incluyen a los días inhábiles, corren de momento a momento y empiezan a contarse desde el instante de que el detenido es puesto a disposición de su juez, éste debe observarlos estrictamente, -- tomándole al detenido su declaración preparatoria, dentro del

plazo de cuarenta y ocho horas y resolviendo su situación jurídica dentro del lapso de setenta y dos horas, ya sea declarándolo formalmente preso o decretando su libertad por falta de elementos para procesar, si no se reúnen los requisitos -- necesarios para decretarlo.

Los requisitos que exige el auto de formal -- prisión y que deben expresarse en el mismo según lo mandado -- por el artículo 19 Constitucional, se han dividido doctrina-- riamente en dos grupos:

- I.- Requisitos de fondo; y
- II.- Requisitos de forma.

Los primeros son:

- a-) La comprobación plena del cuerpo del deli-- to.
- b-) La comprobación de la probable responsabi-- lidad del inculpado.
- c-) Que al inculpado se le haya tomado su de-- claración preparatoria.

d-) Que no este plenamente comprobada en favor del inculpado circunstancia alguna excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Como requisitos de forma se exige:

a-) La fecha y hora exacta en que se dicta.

b-) La expresión de los hechos delictuosos -- imputados al inculpado por el Ministerio Público.

c-) El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

d-) La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

e-) Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

f-) Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

González Bustamante expresa que la situación procesal que guarda un detenido en las setenta y dos horas si

guientes a su consignación al juez es imprecisa y limitada. -- Imprecisa porque como no está suficientemente comprobada la -- existencia material del delito o cuerpo del delito que constituye la base de todo procedimiento criminal, solo ocurre la posibilidad legal de que el delito exista, ya que su comprobación es una facultad exclusiva del juez y resulta del análisis que haga, de las pruebas obtenidas. No se sabe si el detenido va a ser restituído en el goce de la libertad de que disfrutaba o declarado formalmente preso, perdiendo entonces su carácter de detenido, para convertirse en procesado. Limitada, por el término de tres días que tiene el juzgador para resolver, -- no puede prorrogarse, sin motivar la prolongación de la detención, ni siquiera a pretexto de que el juez carece de pruebas suficientes para fundar su mandamiento. (13)

Ahora bien, una vez que el juez encuentra satisfechos los extremos del artículo 19 Constitucional y dentro -- del término de ley ha dictado el auto de formal prisión, éste produce para quien se le ha dictado los siguientes efectos:

1.- De detenido se convierte en procesado.

13.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Obra citada. pág. 183.

2.- La detención que sufría se cambia a prisión preventiva

3.- Lo priva de su libertad.

4.- Determina el delito o delitos, por el que ha de seguirse el proceso.

b-) El auto de sujeción a proceso.- En el caso de que no se llegue a dictar el auto de formal prisión, ya sea porque la ley declara expresamente que por lo leve de la lección jurídica, o que ésta tenga señalada una pena alternativa, el juzgador dictará el auto de sujeción a proceso. En este caso el representante social consigna la averiguación al C. - - Juez del conocimiento, sin privación de la libertad del sujeto activo de la infracción penal y únicamente el Ministerio Público solicita al juez que se gire orden de comparecencia en contra del presunto responsable, se procede a tomarle su declaración y dentro de las setenta y dos horas el órgano jurisdiccional si estima reunidos los requisitos constitucionales y procesales del caso, dictará el auto de sujeción a proceso.

Continuando voy a indicar cuales son los casos

en que no procede privar de la libertad a las personas a quienes se imputa la comisión de un delito. Estos casos constituyen una excepción en el procedimiento penal y son:

a-) Cuando el delito imputado no merece pena corporal.

b-) Cuando el delito esta sancionado con pena alternativa.

En el primer caso, no se priva de libertad a quien se imputa la comisión de un delito, de acuerdo con la garantía que establece el artículo 16 Constitucional, pues recuérdese que este precepto dispone que sólo podrá librarse orden de aprehensión por delito que la ley castiga con pena corporal.

En el segundo caso cuando se trata de un delito que se castiga con pena alternativa, tampoco procede la privación de la libertad, ya que hacerlo es prejuzgar sobre la pena que a la postre ha de imponerse; lo anterior se encuentra consignado en la ley adjetiva vigente en el Distrito Federal en la cual el artículo 301 establece: cuando por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal o pena

alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso. (14)

En estos casos en que no procede privar de libertad a las personas a quienes se imputa la comisión de un delito, el juzgador está obligado a resolver dentro del término de ley la situación jurídica de ellos, dictando el auto de sujeción o el de no sujeción a proceso. Por lo que si el Ministerio Público no detiene al inculcado y si al hacer la consignación no lo pone a disposición del juez, lógicamente se desprende que el término de setenta y dos horas para resolver si es de dictarse el auto de sujeción o el de no sujeción a proceso, no puede comenzar a correr para el juez antes de que el inculcado comparezca ante él a rendir su declaración preparatoria. Por consiguiente el referido término empieza a correr y se cuenta a partir del momento en que el inculcado rinde ante su juez su declaración preparatoria.

14.-Códigos de Procedimientos Penales; Vigésimocuarta edición.
Edit. Porrúa. México, 1977. pág. 65.

e-) Auto de libertad por falta de elementos.--

Ahora bien cuando el juez después de recibir la consignación no encuentra satisfechos los extremos del artículo 19 Constitucional dictará el auto de libertad por falta de méritos, en cuyo caso el indiciado es puesto en inmediata libertad con -- las reservas de ley, lo que significa que si el Ministerio -- Público reúne nuevos elementos que acrediten plenamente el -- cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del inculpa- do, se reinicia el procedimiento en su contra; encontrándose esto en lo dispuesto por los artículos 302 y 303 del Código - de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

Art. 302.- El auto de libertad de un detenido - se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia - del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del - - acusado. . . , y no impedirá que posteriormente, con nuevos - datos, se proceda en contra del indiciado.

Art. 303.- Cuando el juez debe dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas del cuerpo del delito o de la responsabilidad del indiciado dependen de omisiones - del Ministerio Público o de Agentes de la Policía Judicial, -

el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

C A P I T U L O V

INSUFICIENCIA DEL TERMINO DE 72 HORAS

INSUFICIENCIA DEL TERMINO DE 72 HORAS

Examinando los antecedentes históricos del término Constitucional de tres días, dentro del cual el órgano jurisdiccional debe resolver en cada caso concreto acerca de la situación jurídica de un detenido, nos sorprendemos al notar la flexibilidad con que dicho término ha ido pasando por nuestras Constituciones anteriores, hasta llegar a la que actualmente nos rige, y según parece, en ningún caso ha contado con el respaldo de argumento alguno jurídico o doctrinario que lo justifique.

En la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, se establecieron los principios del auto de formal prisión, ya que señalaba que sin un auto motivado el alcalde no debería recibir a ningún detenido, pues incurriría en algún delito; las bases y las leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 fijan como límite para la detención de un individuo no más de tres días por autoridad política, ni más de diez por autoridad judicial; de acuerdo con el proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, una persona no podrá ser detenida por más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención, ni más de ocho, sin que se provea el auto mo-

tivado de su prisión.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fijó el término de tres días como límite de una detención, señalando el mismo término la Constitución que nos rige en la actualidad. (1).

Como es de observarse, el término que fija el espacio de tiempo que una persona puede permanecer privada de su libertad en tanto no se decide su situación jurídica, ha variado en nuestras Constituciones, como se desprende de los diferentes antecedentes históricos a que he hecho referencia; sin embargo la que actualmente nos rige señala un término de tres días o sea setenta y dos horas. Ello indica que nuestros Legisladores al tratar este período, no han conseguido un criterio que lo explique y lo justifique ni doctrinaria ni prácticamente.

Desde el punto de vista teórico, y atendiendo exclusivamente al derecho del hombre a la libertad no se justi

1.- TENA RAMIREZ, Felipe. Obra citada. págs. 94, 205, 308, - 609.

fica en forma alguna la privación de la libertad de un individuo, solamente por la existencia de sospechas o indicios que si bien pueden ser confirmados con la verdad histórica, también pueden ser destruidos por la misma. Se hizo mención de que la privación de la libertad de un individuo en cuya contra existan indicios de que ha cometido un hecho delictuoso, encuentra su justificación en una necesidad práctica, pues si se admitiera de una manera absoluta que sólo se privara de la libertad a una persona hasta que se dictará la sentencia se ocasionarían graves trastornos en el procedimiento, ya que los sospechosos de delitos encontrarían oportunidades para sustraerse de la acción de la justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos. El aseguramiento de los inculcados en contra de los cuales existen indicios de que han cometido un delito, se impone pues, por una necesidad práctica y de conveniencia pública.

Con frecuencia se dice que el artículo 19 Constitucional, al fijar el término dentro del cual debe decidirse la situación jurídica de un detenido, garantiza la libertad individual. La verdad es que cuando ese imperativo principia a regir la relación jurídica, el sujeto ya se encuentra privado de su libertad y entonces se acoge al precepto consti-

tucional para recuperar aquello que le fue quitado; es decir, el mandato contenido en el artículo 19 Constitucional no garantiza la libertad sino la restitución de la misma; no se refiere a la privación de libertad sino a la cesación de esa privación cuando no se reúnen los requisitos de fondo que el precepto exige para decretar la formal prisión.

Ahora bien haciendo un análisis del citado precepto Constitucional, tal parece que nuestro legislador al establecer el término que llama mi atención se fijó únicamente en el no delincuente, tal parece que su argumento fue el siguiente: "cuando por necesidad se prive de la libertad a una persona, porque se le presume responsable en la comisión de un delito, debe ponerse en libertad dentro del menor tiempo posible, si no aparecen datos suficientes que evidencien esa presunción". Sin embargo no se crea que este precepto constituye realmente una garantía para que los no delincuentes recobren su libertad cuando les es arrebatada, constituye un obstáculo para que prueben su inocencia. Puede decirse que éste mandato protege más la libertad de los delincuentes que de los no delincuentes, como diremos más adelante.

Las normas jurídicas que se elaboraron a través del tiempo y del espacio, tienen por objeto responder a las necesidades de una sociedad determinada, en un momento y lugar también determinados. Pero con el tiempo todo evoluciona, se desarrolla la técnica, adelante la ciencia, aumenta el nivel cultural, aumenta la población y por lo mismo aumenta la delincuencia, cambian o desaparecen unas necesidades sociales y se crean otras nuevas, y; entonces es necesario que también cambie la norma jurídica para que se satisfagan esas necesidades del momento. Pues bien, si acaso el mandato contenido en el artículo 19 Constitucional respondió a las necesidades sociales del momento en que fue elaborado, ahora ya resulta anticuado pues, ya no responde a la realidad actual, ya no satisface las nuevas exigencias, y por ello se hace necesario que se le sustituya por otro que tome en cuenta la realidad en que va a regir.

Si nos asomamos un poco a la realidad en que actúan las autoridades judiciales veremos claramente la insuficiencia del término de 72 horas para que dentro de él realice el órgano jurisdiccional la actividad que se le exige y la ineficacia del mismo como garantía individual. En efecto a partir del auto de radicación o inicial, el juez queda-

obligado a tomar declaración preparatoria al detenido en audiencia pública y a desahogar las diligencias que estime convenientes y las que le sean solicitadas por el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos; además debe hacer un estudio cuidadoso de todas las constancias procesales, tanto de las que haya recibido del Ministerio Público en la averiguación previa como de las que se hayan aportado posteriormente ante el órgano jurisdiccional a fin de dictar, en vista de esas constancias, la resolución que proceda, sobre la situación jurídica del consignado. Como esta resolución no afecta solamente a la cuestión procesal sino que en ella se resuelven importantes puntos de fondo, como lo son: la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del detenido, en ella tiene que aplicar el juez tanto la ley adjetiva como la sustantiva penal. En mi concepto no es suficiente ese término para desarrollar durante él esa actividad, pero es más sucede con frecuencia, que el expediente que el Ministerio Público remite al juez al hacer la consignación es muy voluminoso y como a este expediente se le van agregando las constancias que se hayan aportado, le resulta imposible al juez enterarse de su contenido en ese término dentro del cual debe ejecutar varios actos.

Ante la imposibilidad práctica de llevar a ca-

bo la actividad que se le exige dentro de ese término o decreta la libertad por falta de elementos para procesar o dicta el auto de formal prisión sin estar convencido de que en su caso se llenaron los requisitos exigidos.

Por atender el término constitucional, por no rebasar sus límites, desatiende algo más importante, la justicia. Esta es una de las razones por las que frecuentemente se dictan autos de formal prisión sin que se reúnan los requisitos que exige el artículo 19 Constitucional. -- González Bustamante al respecto se expresa de la siguiente manera: " La experiencia adquirida en los juzgados penales de la Capital de la República nos permite afirmar que, en muchas ocasiones, la falta de un estudio cuidadoso de las constancias procesales o el recargo de trabajo que abruma a las cortes penales de la Ciudad de México, origina que los autos de formal prisión se pronuncien a la ligera, -- resultando entonces la imposibilidad en el perfeccionamiento de las pruebas y que los procesos concluyan por pedimentos de no acusación que formula el Ministerio Público o -- por sentencia absolutoria". (2).

2.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. pág. 188

En mi concepto la causa principal de esos -- errores es el término angustioso de 72 horas que no deja al -- juez un tiempo razonable y suficiente para estudiar el sumario y asegurarse de que están o no satisfechos los requisitos que se exigen para dictar el auto de formal prisión. ¿Y -- quienes son los que sufren las consecuencias?, pues indudablemente que los no delincuentes. He aquí por qué dije anteriormente que el término de 72 horas no es una garantía para los no delincuentes sino un protector de los delincuentes, éstos por lo menos tienen la ventaja de que por error o falta de -- pruebas en su contra pueden obtener su libertad a las 72 horas de haber sido consignados.

En la práctica uno se pregunta si realmente -- son 72 horas las que dedica el juzgador para decidir la situación jurídica de un detenido, ya que tomando en cuenta las -- horas de labores en los juzgados penales del Distrito Federal, no son mas que cinco horas y media diarias de trabajo, por lo que el término de 72 horas es teórico y prácticamente este -- término se reduce a menos de doce horas, y si a esto agregamos todavía, el recargo de trabajo que abrume a los jueces, -- entonces el sudodicho término hace imposible la impartición de justicia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De acuerdo al precepto legal que establece el término a comentario, este empieza desde que se decreta la detención por el juez, ahorabien el juzgador no esta obligado -- inmediatamente a tomarle su declaración preparatoria puesto -- que de acuerdo con la fracción III del artículo 20 Constitucional, la cual establece que despues de la consignación empezaran a correr 48 horas para ponerle en conocimiento el delito -- que se le imputa, etc., y por consiguiente para tomarle su declaración preparatoria. (3).

Desde el punto de vista práctico y humano se -- tendrá que decir que las cuarenta y ocho horas a que se refiere la fracción mencionada no es por que vaya a existir negligencia o mala fé del juzgador, sino por razones de rezago, -- creo yo, por que no hay que olvidar que la impartición de la -- justicia es siempre de buena fé y si no es así entonces esta -- situación es atribuible al elemento humano.

Es necesario hacerlo menos rígido, ya que debemos de tomar en cuenta factores de carácter social, económico, moral, etc., ya que al dictarse autos de formal prisión, a la

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición del INSS, pág. 40.

ligera, ocasiona graves daños a los presuntos responsables o no delincuentes, como por ejemplo: Es consignada una averiguación con detenido por el Ministerio Público al órgano jurisdiccional o la Policía Judicial en cumplimiento de una orden de aprehensión, pone al detenido en la cárcel a disposición de su juez, y éste inmediatamente le decreta detención a las catorce horas del viernes, ya que ése día fue consignado a las 13.45 horas, el sábado siguiente y dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas, se le examina en declaración preparatoria, por el delito de homicidio que se le imputa y en la misma, el acusado declara que en el tiempo en que sucedieron los hechos se encontraba en otra Ciudad y a cincuenta kilómetros de distancia del lugar donde sucedieron los hechos, ya que a esa hora y en esa fecha se encontraba durmiendo en una casa de huéspedes determinada y al entrar en ella se registró, anotando la hora en la misma, así como firmando en el libro respectivo, el término constitucional de tres días vence a las catorce horas del siguiente lunes, mismo que es inhábil por ser festivo y por lo tanto la casa de huéspedes donde pernoctó se encuentra cerrada y por lo mismo es imposible practicar una inspección en su libro para verificar el dicho del acusado, inspección solicitada por la defensa del mismo, como se vence el término, se le dicte auto de formal prisión, y se señala fecha pa

ra la primera audiencia de pruebas en donde se ofrecen las --
mismas y las que hayan sido solicitadas con cinco días de an-
ticipación a la audiencia señalada y no antes, pero por razo-
nes de exceso de trabajo esta primera audiencia se señala has-
ta un mes después de dictado el auto de formal prisión, tiem-
po en el cual el procesado ha estado privado de su libertad y
al no poder demostrar su no responsabilidad dentro del brevi-
simo término que marca el artículo 19 Constitucional, ocasio-
na graves daños tanto a su persona, como a su familia, es de-
cir, a la sociedad en general, como al mismo Estado ya que su
reputación sufrirá un menoscabo por los medios de difusión, y
así mismo por su calidad de detenido no podrá asistir a su --
trabajo, dejando de proporcionar dinero a su familia para su
manutención; así como el anterior hay infinidad de casos, por
lo que el término Constitucional de setenta y dos horas, debe
ser elástico en algunas situaciones como la anterior, pudién-
dose prorrogar el término veinticuatro horas más, para el per-
sonal del juzgado y así éste se pueda trasladar al lugar que
se menciona, dar fe del libro y el reconocimiento del acusado
como la persona que pernoctó en la misma, el día y hora que -
se indica por parte del encargado de la mencionada casa de --
huéspedes. Por lo anterior se propone una reforma al artícu-
lo 19 Constitucional en cuanto al término de 72 horas, - - --

debiéndose ampliar en determinados casos en beneficio del detenido a efecto de que pruebe al órgano jurisdiccional no ser responsable del delito que se le imputa y que deberá ser suficiente para poder allegar al juez los datos de convicción -- respectivos para ese efecto.

Para la defensa se presentan dos situaciones -- con respecto a la ampliación del término Constitucional de -- setenta y dos horas, la primera sería cuando ofrece pruebas -- alguna de las partes y la segunda cuando no se ofrecen prue-- bas. La primera contempla dos cuestiones, cuando las pruebas las ofrece la defensa y cuando las ofrece el Ministerio Públi-- co; en el primer caso o sea cuando ofrece pruebas alguna de -- las partes, es cuando surge la inquietud de ampliar el térmi-- no Constitucional, pero para la defensa, cuando ésta es la -- que ofrece las pruebas. Sin embargo cuando son pruebas del -- Ministerio Público, la finalidad es aportar el mayor número -- de elementos posible a efecto de que se dicte contra el incul-- pado el auto de formal prisión, y en ocasiones sí es necesario la ampliación del término Constitucional.

Por otro lado cuando las partes no ofrecen --

pruebas, únicamente les queda esperar la determinación que --
rindirá el juzgador dentro del término Constitucional basando
se en los datos que se aportaron, desde la averiguación pre--
via y con lo manifestado por el inculpado de su declaración -
preparatoria, ya que de todo lo anterior dependerá si se dic-
ta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso ó el -
de libertad por falta de elementos para procesar con las re--
servas de ley.

C A P I T U L O VI

RECURSOS Y JUICIO DE AMPARO

- a-) La apelación
- b-) La denegada apelación
- c-) La revocación
- d-) El amparo

RECURSOS Y JUICIO DE AMPARO

El Maestro González Bustamante señala que:
" se da el nombre de recurso (del italiano Ricorsi, que -- quiere decir volver a tomar el curso); a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de Superior Jerarquía.- En el lenguaje común "recurso", es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir, que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su Naturaleza Jurídica se funda en la necesidad de -- corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado". (1)

Rafael de Pina manifiesta que recurso es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal

1.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. pág.264

Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter a la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado, dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o el agravio que lo motiva. (2).

La clasificación de los recursos que más se aceptan en nuestra Legislación Penal son: La revocación, la apelación, y la denegada apelación. Al respecto el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en su título Cuarto, Capítulo Tercero y en su artículo 414, señala que: el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

a-) La apelación de acuerdo con Franco Sodi, se debe entender como un medio de impugnación concedido a las

2.- PINA, Rafael De. Obra citada. pág. 284.

partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia expresamente señaladas en la Ley, con el propósito de que el Superior Juerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó -- inexactamente la Ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviéndolo en definitiva, ya sea confirmándolo, ya revocándolo o ya modificándolo la resolución impugnada. (3).

Las personas que pueden interponer la apela -- ción son según el Código Federal de Procedimiento Penales:-- El Ministerio Público y el inculcado o sus defensores. Y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: El Ministerio Público, el acusado o sus defensores y el ofendido con sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuvan en la acción reparadora y sólo en -- los relativo a ésta. . . .

La apelación se puede interponer ya sea en --- forma verbal o escrita, y tratándose de un auto debe interpo

3.- FRANCO SODI, Carlos. Obra citada. págs. 346 y 347.

hacerse este recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación. Tratándose de una sentencia debe de hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El artículo 418 del Código de Procedimientos -- Penales para el Distrito Federal, señala: son apelables.

I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por vagancia y malvivencia.

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competenciañ los que manden suspender -- o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue, el que concede o niegue la libertad;

III.- Las que resuelvan las excepciones fundadas -- en alguna de las causas que extinguen la causa penal; las que declaren delito que perseguir; las que concedan o nieguen la acumulación, o las que decreten la separación de -- los procesos, y

VI.- Todas aquéllas en que éste Código conceda -- expresamente el recurso. (4).

4.- CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Vigésima Cuarta -- Edición pág. 85.

En lo referente a nuestro tema de estudio pondré como ejemplo para que proceda el recurso de apelación el caso de que el Ministerio Público consigne una averiguación - previa con detenido, y ya en el juzgado se le declara en preparatoria al inculpado, y la defensa dentro del término Constitucional ofrece pruebas por encontrarse fuera de su jurisdicción, no es posible que comparezcan los testigos que ofrece dentro de las 72 horas, y entonces se le dicta el auto de formal prisión. Por lo que con fundamento en lo dispuesto - por el artículo 418 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, para el Distrito Federal, procede el recurso mencionado. (5)

b-) La denegada apelación es otro de los recursos que contempla nuestra Legislación y se encuentra dentro del Capítulo IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el cual se mencionan las reglas para -- que este recurso proceda, y se interpone ante el Juez de primera instancia que desechó la apelación o la admitió mal en -- cuanto a sus efectos. Posteriormente el Tribunal de Alzada -- al tomar conocimiento de lo anterior resolverá si se admite -- o no la apelación. Este recurso puede interponerse, ya --

5.- Idem. pág. 85

sea en forma verbal o escrita y debe hacerse dentro de los dos días siguientes a la notificación en materia común y dentro de los tres días en materia Federal. O sea, que la denegada apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada estudie si procede la apelación interpuesta ante el Tribunal a quo o se niega. (6)

e-) El recurso de revocación es aquél por medio del cual se pide que se cancele, anule o deje sin efectos una resolución dictada y se interpone ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia recurrida siempre y cuando dicha resolución sea de mero trámite o resoluciones que no revistan carácter complicado.

Debe interponerse en el momento mismo de la notificación o al día siguiente hábil de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 413) y su procedencia esta señalada en el artículo 412 del mismo --.

6.- Idem. págs. 89 y 90.

Código al señalar que: " el recurso de revocación procede --- siempre que no conceda éste Código el de apelación". . . .

d-) El juicio de amparo, tiene sus orígenes en la República Mexicana en el año de 1840, en el Estado de Yucatán, ya que en este lugar se elabora un proyecto de Constitución a cargo de Don Manuel Crescencio Rejón, y en el cual aparece por primera vez un medio de control a la Constitucionalidad al -- cual se llamo AMPARO y era para proteger y amparar a los individuos contra leyes, decretos, etc., de autoridades.

Los antecedentes del amparo, principalmente -- son tres: el español, el francés y el angloamericano; siendo en la Constitución Federal de 1857 en la cual se establece -- definitivamente el juicio de amparo.

El amparo de acuerdo con el maestro Juventino V. Castro es un proceso concentrado de anulación-~~de~~ naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose

actos de autoridad, y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación -- de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas -- de las soberanías, ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado -- que tenían antes de efectuarse la violación reclamada --si el acto es de carácter positivo--, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige --si es de carácter negativo. (7)

Burgoa manifiesta con respecto al amparo "hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracc. I del art. 103 de la Constitución) que garantiza en favor del particular el sistema --

7.- CASTRO, Juventino V. Obra citada. pág. 287.

competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados (fracc. II y III de dicho precepto) y que, -- por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad -- consignada en los artículos 14 y 16 de la ley fundamental y -- en función del interés jurídico particular del gobernado! (8)

En forma sencilla podemos decir que el amparo tiene por objeto estudiar y decidir cuando el actor ocurre ante las autoridades judiciales de la Federación por considerar -- que una autoridad judicial o administrativa está violando una garantía individual en su perjuicio, teniendo que determinar si son ciertas las violaciones a garantías Constitucionales -- que se reclaman.

La Ley de amparo reglamentaria de los artículos -- 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, en su artículo 1º señala: " el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

8.-- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Décimocuarta Edición Edit. Porrúa. México, 1979. pág. 173.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restringan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Dentro de nuestra Legislación existen dos tipos de amparo, el directo y el indirecto; el primero es aquél que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el segundo se promueve ante los Juzgados de Distrito.

La Ley de Amparo en su artículo 59 señala: ---
son partes en el juicio de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados
- II.- La autoridad o autoridades responsables
- III.- El tercero o terceros perjudicados.
- IV.- El Ministerio Público Federal . .

El término para la interposición del amparo --

lo señala el artículo 21 de la citada ley y que a la letra -- dice: el término para la interposición de la demanda de amparo sera de quince días. Dicho término se contará desde el -- día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la reso- lución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido, conoci-- miento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese os-- tentado sabedor de los mismos. Con excepción de los casos -- señalados en el artículo 22 de la misma ley.

Para que el juicio de amparo proceda en el te-- ma de estudio, se requiere que se presente alguna de las cau-- sas señaladas en el artículo 160 de la Ley de Amparo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La humanidad ha tenido siempre la necesidad de proteger y salvaguardar sus derechos y esta necesidad se manifiesta desde tiempos muy remotos. En nuestro país específicamente estos derechos tienen como antecedente las legislaciones de Inglaterra, las Trece Colonias Inglesas y en Francia principalmente. De las anteriores legislaciones se inspiran las diferentes Constituciones y leyes nacionales, de las cuales se deriva el que en nuestra actual Constitución exista un capítulo relativo a las garantías individuales.

SEGUNDA.- En todas las legislaciones que han existido en nuestro país, se han incluido en las mismas artículos que garantizan la libertad del individuo, estas garantías en la actualidad están consignadas dentro de nuestra Carta Magna en su Título Primero, Capítulo Primero denominado de las garantías individuales.

TERCERA.- Sin embargo a mi criterio el término Constitucional de 72 horas que se establece para que el juzgador determine - la situación jurídica de un detenido, es teórico, ya que en - la práctica, se reduce bastante, debido en la mayoría de los casos a la acumulación de trabajo de los juzgados penales.

CUARTA.- Existen situaciones en las cuales el juez necesita - un lapso de tiempo mayor que el establecido en el artículo 19 Constitucional, para poder estudiar un determinado caso, ya - que en ocasiones se ofrecen pruebas dentro del término Consti- tucional, y no es posible desahogarlas, como sería el caso de una prueba de laboratorio, de balística, etc., y todo esto de- bido a la rigidez del término en estudio.

QUINTA.- Cuando el juzgador tenga que dictar dos o más autos Constitucionales dentro del término, se deberá prorrogar éste haciéndolo saber a las partes y señalándose dentro de la mis- ma, que esta ampliación es únicamente para los delitos que me- rezcan pena corporal.

SEXTA.- En los delitos que se castigan con pena alternativa - sin dar lugar a detención, quedara fijo el término de 72 ho- ras.

SEPTIMA.- En este trabajo como conclusión propongo la ampliación del término Constitucional de 72 horas, ya que con ésta se puede hacer prácticamente un juicio sumarísimo en materia penal, lo cual en la actualidad y debido a la cantidad de --- trabajo que agobia a los tribunales sería lo ideal, ya que la reforma que se propone es únicamente en determinados casos.

OCTAVA.- Se debe establecer el término Constitucional en relación con el tiempo que necesite el acusado y su defensor para tener a su alcance las probanzas necesarias para demostrar el acusado, su no responsabilidad.

NOVENA.- Fijar el término, además en relación con el volumen del expediente, es decir, de acuerdo con el número de fojas - que deba de estudiar el juez.

DECIMA.- Disponer dicho término, teniendo en cuenta el número de horas de trabajo en los juzgados y no olvidar que el juez en el desempeño de sus funciones, siempre tiene varios asuntos en los que simultáneamente debe prestar atención. Consecuentemente el artículo 19 Constitucional deberá quedar redactado de acuerdo con las proposiciones que emanan de éste trabajo de la siguiente manera:

Art. 19 " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se le imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación -- previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. - Sin embargo, dicho término podrá prorrogarse hasta por 48 horas más en los siguientes casos:

a-) Si el acusado o su defensor ofrecieran y desahogaran pruebas dentro del término Constitucional.

b-) Si las pruebas aportadas dentro del término y las que obren en autos, exceden en total de 50 fojas que requieran estudio.

c-) Si el juzgado tiene que resolver dos o más situaciones similares, en otros tantos casos sometidos a su jurisdicción, dentro del término de 72 horas. La prórroga autorizada deberá ser acordada por el juez dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, haciéndolo saber a todo interesado.- Quedando fijo el término de 72 horas para

el caso de los delitos que se castigan con pena alternativa, sin dar lugar a detención.

La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecutan.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACSERO, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, - séptima edición. Puebla, Pue., Méx., 1984.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, octava edición, México, 1981.
- 3.- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, decimosexta edición, México, 1982.
- 4.- BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, decimocuarta edición, México, 1979.
- 5.- CABALLERO, Gloria. PABASA, Emilio O. Mexicano ésta es - tu Constitución, editada por la Cámara de Diputados, -- cuarta edición, México, 1982.
- 6.- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. editada por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979.
- 7.- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. - Editorial Porrúa, tercera edición, México, 1981.

- 8.- CASTRO ZAVALTA, Salvador. 75 Años de Jurisprudencia - - Penal. Editorial Cárdenas, primera edición, México, 1981.
- 9.- CORRIPIO, Fernando. Gran Diccionario de Sinónimos. Editorial Bruquera, España, 1971.
- 10.- COLECCION DOCUMENTOS. Camara de Diputados del Congreso - de la Unión. LII Legislatura, México, 1982.
- 11.- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. -- Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1957.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de derecho -- Procesal Penal mexicano. Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1967.
- 13.- JIMENES DE ASUA, Luis. La Ley y el delito. Editorial Sudamericana, quinta edición, Buenos Aires, 1967.
- 14.- MOTO SALAZAR, Efraim. Elementos de Derecho, México, 1982.
- 15.- PEREZ PALMA, Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil. -- Editorial Cárdenas, tercera edición, México, 1972.

- 16.- PINA, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial --
Porrúa, segunda edición, México, 1970.
- 17.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial
Porrúa, undecima edición, México, 1980.
- 18.- TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México --
1808-1979. Editorial Porrúa, decima edición, México, -
1981.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Codigos de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-
ral. Editorial Porrúa, vigesimocuarta edición. México, -
1977.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --
Edición del IMSS, México, 1974.
- 3.- Nueva Legislación de Amparo. Editorial Porrúa, trigesim--
ma segunda edición, México, 1977.